



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co tel. 3532666 ext 70340

Febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal

Radicado: 2023-00076

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto en contra del proveído de fecha 23 de octubre de 2023 visible en el archivo 36 del Co1CuadernoPrincipal del expediente digital, mediante el cual se tuvo por notificado por conducta concluyente a la parte demandada.

II. PUNTOS DE INCONFORMIDAD

La apoderada de la parte recurrente, manifiesta su total inconformidad, en contra del proveído atacado, por cuanto manifiesta que *“no se puede considerar notificado al demandado por conducta concluyente, pues si bien es cierto que el 16 de agosto el demandado envió correo notificándose, también es cierto que la suscrita le envió el paquete de copias cotejadas del auto admisorio, la demanda y sus anexos como se prueba en PDF 30 del proceso digital, por lo que lo correcto sería que su despacho REVOQUE la decisión tomada en el auto atacado numerales 3 y 5 y en su lugar, se considere notificado al demandado conforme al art. 291 y 292 del C.G.P.; de la misma manera no se concedan nuevamente términos de contestación y mucho menos se controlen, pues, estos vencieron el 10 de octubre de 2023 como ya se ha dicho sin que su despacho reciba contestación o excepción alguna, advertencias que van claramente expresas en el aviso de la notificación 292.”*

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de

que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C. G. del P.).

Igualmente, el recurso de reposición está legalmente instituido para que el funcionario que hubiere tomado una determinación, la reforme o revoque siempre que la misma contraríe el orden Constitucional o legal aplicable al caso.

Ahora bien, de entrada, se debe considerar que la profesional del derecho no le asiste la razón, teniendo en cuenta que si bien es cierto el día 14 de agosto de 2023 la parte demandante procedió a remitir la citación para la notificación de que trata el artículo 291 del C. G. del P., también lo es que la parte demandada mediante correo de fecha 16 de agosto de 2023 (Archivo 21 CoiCuadernoPrincipal) remitido al Juzgado adjuntó poder debidamente otorgado a la profesional del derecho para que lo represente dentro del presente asunto.

Lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 301 ibídem más exactamente en el inciso 2º de la norma en cita que señala; **“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”**, (subrayado y en negrillas por el Despacho), de tal manera, se procedió por parte de este Despacho en proveído de fecha 23 de octubre de 2023 a tener a la parte demandada notificada por conducta concluyente.

Por lo que, se debe tener en cuenta que al momento de remitir el aviso judicial de que trata el artículo 292 del ibídem por la parte actora a la parte pasiva, es decir, el día 5 de septiembre del año inmediatamente anterior ya la parte demanda había radicado y constituido poder ante este estado judicial (16 de agosto de 2023).

Así las cosas, se desprende a todas luces que no le asiste la razón a la parte inconforme, tal y como se ha indicado en esta decisión, por lo tanto, se negará

el recurso de reposición interpuesto y se mantendrá incólume la decisión adoptada, igualmente se negará el recurso de apelación interpuesto de conformidad con lo señalado en el artículo 321 del C. G. del P.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. EN ORALIDAD,**

V. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición en contra del proveído de fecha 23 de octubre de 2023 visible en el archivo 36 del Co1CuadernoPrincipal del expediente digital.

SEGUNDO: MANTENER INCÓLUME el auto de fecha 23 de octubre de 2023 visible en el archivo 36 del Co1CuadernoPrincipal del expediente digital.

TERCERO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente de conformidad con lo señalado en el artículo 321 del C. G. del P.

CUARTO: Por secretaría, contabilícese el término con el que cuenta la parte demandada para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE,

AMJ

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS

JUEZ

Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.024 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a35d00c7527f1dee5f380d6775e7d4491a82eb3f1d3ef0ff015f1c757fcafc**

Documento generado en 21/02/2024 08:32:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Pago Directo**
Radicado: **2023-00168**

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la parte actora visible en el archivo 27 del CoiCuadernoPrincipal, es de indicar que a través del auto del 27 de septiembre de 2023 visto en el archivo 21 del CoiCuadernoPrincipal, el Despacho declaró terminada la acción de pago directo, se decretó el levantamiento de la orden de inmovilización sobre el vehículo de placas JYK-469 y se ordenó la entrega de este a la entidad demandante.

Conforme al panorama y en atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, la misma debe estarse a lo dispuesto en lo indicado en el auto del 27 de septiembre de 2023.

Así las cosas, se debe aclarar por parte del despacho a la apoderada de la parte actora, que este Estrado Judicial no tiene la facultad de eximir para el sufragio de los gastos por concepto de custodia y bodegaje del vehículo aprehendido, así como tampoco de cancelar los mencionados conceptos, pues dichas sumas le corresponden pagar a la parte demandante.

No obstante, la parte actora podrá iniciar las acciones correspondientes para que ejerza contra la POLICIA NACIONAL, por el presunto error en que incurrió el funcionario de dicha institución, al no haber dado cumplimiento a la expresa orden que diera esta Sede Judicial, pues si bien es cierto, en el citado proveído se ordenó poner a disposición el vehículo de placas antes mencionado a favor de la entidad demandante RCI COLOMBIA DE COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en los parqueaderos relacionados por dicha entidad, no menos cierto es que fue la POLICIA NACIONAL quien a motu proprio decidió entregarlo en el parqueadero EMBARGOS COLOMBIA, sin que hubiese injerencia alguna por parte del Despacho.

NOTIFÍQUESE,

AMJ

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de 2024.

Por anotación en Estado No.024 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ceefbdf1887c12717a59584a79bc30fcc20bfa79ec53bb8093e1876d6b81a7b**

Documento generado en 21/02/2024 08:32:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo Hipotecario**
Radicado: **2023-00175**

Atendiendo los escritos visibles en el archivo 18 del Co1CuadernPrincipal, el Juzgado DISPONE:

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere a la parte ejecutante para que proceda a aportar certificación expedida por la empresa de correos certificado, en donde conste la entrega del aviso de que trata el artículo 292 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,
AMJ

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CARDENAS
JUEZ

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.024 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Amaya Cardenas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a3309e82b9a98a12f275bd6058d816dc3864193e5bb63bb2c18267fdd1c8ad3**

Documento generado en 21/02/2024 08:32:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co tel. 3532666 ext 70340

Febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Liquidación Patrimonial
Radicado: 2019-00436
Asunto: Resuelve Recurso

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del proveído de fecha 22 de septiembre de 2023 visible en el archivo 111 del expediente digital, mediante el cual se procedió a requerir a la parte demandante.

II. PUNTOS DE INCONFORMIDAD

El apoderado de la parte recurrente, manifiesta su total inconformidad, en contra de requerirlo, por cuanto manifiesta que, los días 5 y 6 de julio del año inmediatamente anterior, procedió a remitir vía correo electrónico la documental solicitada.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C. G. del P.).

Igualmente, el recurso de reposición está legalmente instituido para que el funcionario que hubiere tomado una determinación, la reforme o revoque siempre que la misma contraríe el orden Constitucional o legal aplicable al caso.

Ahora bien, la decisión tomada por este Juzgado y atacada por la parte ejecutante, se encuentra basada y ajustada de acuerdo a la solicitud realizada por el señor liquidador.

Sin embargo, revisada la documental visible en el archivo 104 del expediente digital, se desprende que el apoderado de la parte recurrente procedió a dar cumplimiento a lo ordenado en providencias de fechas 25 de mayo y 23 de junio de 2023, esto es, adjuntando los certificados de tradición y libertad de los inmuebles que integran el patrimonio liquidable aunado a lo anterior, informando el estado actual de los pagos realizados.

Así las cosas, se desprende a todas luces que le asiste la razón a la parte inconforme, por lo tanto, se pondrá en conocimiento de las partes en especial al señor liquidador designado el escrito visible a folio 104 del expediente digital para lo que en derecho corresponda.

Por las anteriores razones, y sin más consideraciones por innecesarias, se revocará el proveído atacado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. EN ORALIDAD**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de reposición en contra del proveído de fecha 22 de septiembre de 2023 – el archivo 111 del expediente digital -

SEGUNDO: REVOCAR los párrafos 1° y 2° del proveído de fecha 22 de septiembre de 2023 – el archivo 111 del expediente digital -

TERCERO: MANTENER INCÓLUME en lo demás el proveído de fecha 22 de septiembre de 2023 – el archivo 111 del expediente digital -

CUARTO: Conforme lo anterior, se ponen en conocimiento de las partes, en especial al señor liquidador designado para el presente proceso la documental visible a 104 del expediente digital, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

AMJ

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.024 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Amaya Cardenas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **785148dc50c3c2bc38f11492d487d7db1df85dcc2a84d1acaa1c66c092b4cdf6**

Documento generado en 21/02/2024 08:32:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co tel. 3532666 ext 70340

Febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Simulación

Radicado: 2020-00212

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la nulidad interpuesta por parte de demandada, señora MARÍA GLADYS GUTIÉRREZ a través de apoderado judicial.

II. PUNTOS DE INCONFORMIDAD

El apoderado de la parte demandada, señala en su escrito que, *“La presunta notificación surtida a mis clientes señores demandados NICANOR MARTIN MORA JHONNATAN CARVAJAL CHICUE MARY LUZ MARTIN LAVACUDE Y MARIA GLADYS GUTIERREZ, por parte de la demandante no cumplió con las reglas procesales, al no, tener en cuenta el término de notificación para todas las personas necesarias dentro de este proceso (artículo 291, numeral 3 del C.G.P.) y no adjuntar la totalidad de documentos que componen la demanda. Motivo por el cual, el día 16 de marzo de 2023 vía correo electrónico cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co se allegó comunicación allegando poder de representación y solicitando reconocimiento de personería jurídica, remisión del link del proceso de la referencia. No obstante, a la fecha jueves 10 agosto siendo las 16:08 (hace 5 días) el despacho allego la solicitud elevado por este togado, cosa que no se ha realizado pronunciamiento alguno frente a lo solicitado, motivo por el cual, respetuosamente solicito, al despacho que no tenga en cuenta las notificaciones que la parte actora presumió allegar a los demandados. Téngase en cuenta Señor Juez que, en vista del error presentado por la parte demandante en la notificación ordenada por su despacho, se presentó una evidente INDEBIDA NOTIFICACIÓN, la cual generó a su vez una vulneración al derecho de contradicción y al debido proceso de mis poderdantes.*

Se fundamenta la nulidad propuesta invocando la indebida notificación, con fundamento en lo normado en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

Sabido es que las nulidades se rigen por el principio de la taxatividad, según el cual sólo puede alegarse como tal, una de las circunstancias previamente consagradas por la ley, no siendo suficiente con citar una o varias de las causales tipificadas en la norma, sino que es indispensable que los elementos fácticos que se alegan correspondan a la misma.

El presente incidente se basa en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., los que establecen que el proceso es nulo cuando:

“Artículo 133 del C.G.P.:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

El acervo probatorio con el que cuenta el incidente que nos ocupa, se compone de la documental referida en el escrito contentivo del citado incidente, como en la demanda y su respectiva contestación

Corresponde entonces confrontar el marco legal aplicable a este asunto, con los argumentos esbozados por la incidentante, para arribar a las conclusiones que el sistema propuesto, nos conduzca.

Atendiendo las manifestaciones elevadas con ocasión del presente incidente, es necesario manifestarle a la parte inconforme que, en primer lugar, las decisiones que profiere el juez se notifican conforme lo señala el estatuto procesal civil (artículo 298 Código General del Proceso), es decir, que las providencias que no requieran una notificación diferente se harán conforme lo señala el artículo 295 ibídem, esto es por estado.¹

Ahora bien, de contera hay que señalar que, a los señores NICANOR MARTÍN MORA, JHONNATAN CARVAJAL CHICUE y MARY LUZ MARTÍN LAVACUDE, mediante providencia calendada el día 31 de mayo de 2021, se tuvieron por notificados de la presente demanda quienes no contestaron la demanda dentro del término legal concedido.

Aunado a lo anterior, en referencia con la demandada señora MARÍA GLADYS GUTIÉRREZ, es de indicar que, en primer lugar, la misma concedió poder al profesional del derecho para que la representara en el presente asunto, razón por la cual mediante auto de fecha 2 de agosto de 2023, se tuvo a la señora Gutiérrez notificada por conducta concluyente de conformidad con lo señalado en el artículo 301 del C. G. del P.

De igual forma, en providencia de fecha 4 de octubre del año inmediatamente anterior, se tuvo por contestada la demandada hecha por la demandada María Gladys Gutiérrez, por lo que se desprende que no se configura la causal invocada como fundamento del presente incidente.

Sin menoscabo de lo anterior, razones más que suficientes para que este Despacho no acoja las súplicas impetradas por el profesional del derecho.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

¹ “[...] El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el presente incidente de nulidad interpuesto por la parte demandada **MARÍA GLADYS GUTIÉRREZ**

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas a la parte incidentante. Se señala como agencias en derecho la suma equivalente al 50% de UN (1) S.M.M.L.V.

NOTIFÍQUESE,

AMJ

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.024 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Amaya Cardenas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e3b74be0ba5259bf2616096b071d009a43e0b813f8c15d39c8677ce5a7ae13**

Documento generado en 21/02/2024 08:32:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co tel. 3532666 ext 70340

Febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Liquidación Patrimonial
Radicado: 2020-00820

Atendiendo el anterior informe secretarial, se DISPONE:

Requírase por SEGUNDA Y ÚLTIMA VEZ a la liquidadora designada dentro del presente asunto para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 7 de septiembre de 2023, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días contados a partir del envío de la respectiva comunicación.

De otra parte, conforme al archivo 090 del expediente digital, de conformidad con el artículo 1959 del Código Civil el despacho ACEPTA la cesión del crédito que hace BANCO DE OCCIDENTE S.A que se pretende en el proceso de la referencia en favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.

Téngase como cesionario – acreedor a PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S

NOTIFÍQUESE,

AMJ

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS

JUEZ

Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de
Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.024 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Amaya Cardenas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f627640f25b2c61ab4e791e2f1d9a9f23300cced817e82e6c3aa777833094492**

Documento generado en 21/02/2024 08:32:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co tel. 3532666 ext 70340

Febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Liquidación Patrimonial
Radicado: 2021-00140

Atendiendo el anterior informe secretarial, se DISPONE:

Visto la solicitud en el archivo 94Co1CuadrernoPrincipal, se requiere al liquidador designado para que proceda allegar con destino a este proceso constancia de envíos relacionados en el escrito antes mencionados.

NOTIFÍQUESE,

AMJ

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de
Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.024 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Amaya Cardenas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3e3b852fe1b5c61e6373083bbbeaf043aa0a1bf5b93d9a702b379471b05f3f**

Documento generado en 21/02/2024 08:32:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 4o Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co tel. 3532666 ext 70340

Febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Sucesión
Radicado: 2021-00650

Está por resolverse lo relacionado con el trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de Sucesión de los señores **SALVADOR SUÁREZ RAMOS** y **ANA LUCÍA HERNÁNDEZ DE SUÁREZ**, a que se refiere el presente proceso y a ello se procede en esta providencia conforme a lo siguiente:

Haciendo un análisis minucioso y exhaustivo del trabajo de partición concluye que la partidora cumplió efectivamente con los deberes de su cargo, siendo el acta de inventarios y avalúos aprobada por el Juzgado, el factor que se tuvo en cuenta para la realización de la partición.

Hecha pues la revisión a que se contraen los numerales 5º y 6º del artículo 509 del C. G. del P., se evidencia que el mencionado trabajo cumple las exigencias de orden legal, tanto en lo procesal como en lo sustancial civil, toda vez que se tuvieron en cuenta a los interesados, los bienes inventariados, el valor dado a los mismos en el acta de inventarios aprobada, el reparto se hace ajustado a la realidad procesal frente a la porción o cuota que a cada uno de los interesados le corresponde, dándose así lo previsto por el legislador en relación con la equidad y la regularidad.

Como consecuencia de lo anterior, se impone aprobar el trabajo comentado, teniendo en cuenta lo que prescribe el numeral 7º ibídem, para proferir las decisiones que en relación a esa norma se deben imponer

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Civil Municipal De Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de PARTICIÓN, referido en el anterior aparte de consideraciones.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DISPONER que tanto el TRABAJO DE PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN aludido en la parte motiva o considerativa, COMO ESTA SENTENCIA, se inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de la misma. OFÍCIESE.

TERCERO: EXPEDIR a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de adjudicación, y de esta sentencia, que requieran para los fines que los mismos tengan a bien.

CUARTO: PROTOCOLIZAR las copias de la totalidad del expediente digital al igual que esta sentencia en la Notaría que elijan los interesados, a costa de los mismos.

NOTIFÍQUESE,
AMJ

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.024 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0678833c7648320142b881c893e4d484fdb8883aeba5e7981ee3c1b3d9d975cb**

Documento generado en 21/02/2024 08:32:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Pùblico

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

Repùblica de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Liquidación Patrimonial**
Radicado: **2021-00676**

Atendiendo el anterior informe secretarial, el Juzgado DISPONE:

Previo a continuar con el respectivo trámite, se requiere al liquidador designado para que proceda a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el párrafo 4° del proveído de fecha 25 de agosto de 2023 visible en el archivo 79 CoiPrincipal del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,
AMJ

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de febrero de 2024.

Por anotación en Estado No.024 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0137951ca826b43245def01e067a675ff4df4f5a9c11faba4557ff1e3bad8f9**

Documento generado en 21/02/2024 08:32:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicado: **2022-1423**

Atendiendo los escritos visibles en los archivos 29 y 31 del Co1CuadernPrincipal, el Juzgado DISPONE:

El Despacho previo a ordenar a oficiar a la EPS SANITAS S.A.S, deberá la parte ejecutante dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del artículo 43 del C.G. del P., toda vez que la interesada deberá solicitar la información que requiera a las entidades y esta no haya sido suministrada, situación que no se presente en el presente asunto, pues no obra prueba alguna que así lo acredite.

De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda con la notificación efectiva del mandamiento de pago a la pasiva.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

NOTIFÍQUESE,

AMJ

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CARDENAS
JUEZ

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 024 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0606ba18ee865ad5b83833e3787a6216a6c2dfa816f0f5eb55d2a746e775f80**

Documento generado en 21/02/2024 08:32:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Liquidación Patrimonial**
Radicado: **2022-01440**

Atendiendo el anterior informe secretarial, el Juzgado DISPONE:

De acuerdo al escrito visible en el archivo 71 del Co1CuadernoPrincipal, se le ordena al memorialista estarse a lo dispuesto en audiencia de fecha 13 de septiembre de 2023, aunado a lo anterior se le informa al profesional del derecho que el presente proceso se encuentra terminado como quiera que ya se adjudicó lo pretendido en este proceso.

NOTIFÍQUESE,

AMJ

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.024 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Amaya Cardenas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32f22287d19aaa5613b72224e14e14e28f642a90e81dd984534b709e4f19cb7a**

Documento generado en 21/02/2024 08:32:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>